



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072020-00401-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA HELM BANK

DEMANDADO : JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA.

PROVIDENCIA: 03/10/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO CORPBANCA HELM BANK por intermedio de apoderado contra JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados suscribieron la obligación No. 35420178439000 contenida en el pagare No. 1632441 por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$35.511.830.00) por concepto de capital constituido correspondiente más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde el día 02 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA a pagar:

TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$35.511.830.00) por concepto de capital constituido correspondiente a la obligación No. 35420178439000 contenida en el pagare No. 1632441, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde el día 02 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la misma.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 25 de noviembre de 2020 y auto de corrección adiado 19 de abril de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la parte demandada, por la suma de \$35.511.830.00 por concepto de capital constituido corresponde a obligación No. 35420178439000 contenida en el pagare No. 1632441, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde el día 02 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la misma.



Rad No. : 0800140530072020-00401-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA HELM BANK

DEMANDADO : JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA.

PROVIDENCIA : 03/10/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

La parte actora aportó al despacho notificación del demandado **JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA** efectuada en la dirección electrónica jcv1979@hotmail.com de conformidad con lo consagrado en los art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Que en virtud de que el actor solicitó el emplazamiento del demandado **JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA** por no conocer dirección física y/o electrónica para notificaciones, este Despacho a través de auto 09 de septiembre de 2021 ordenó el nombramiento de curadora **FULVIA ELISA DE LA ROSA BARRIOS**, correo electrónico: Fulvyta@hotmail.com, celular: 3145467164, para que se notifique del mandamiento de pago, y represente en debida forma al señor **JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA** en el presente proceso ejecutivo.

Por lo que la dra. **FULVIA ELISA DE LA ROSA BARRIOS** acepta el cargo el día 23 de septiembre de 2021 y rinde contestación el 28 de septiembre de 2021, indicando que se atiene a lo probado dentro del proceso sin proponer excepciones.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072020-00401-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA HELM BANK

DEMANDADO : JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA.

PROVIDENCIA : 03/10/2022 ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

4.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.775.591.00)

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA y JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c9680a7a8480b53637912b4173dff2309c403286d63ccf8c1cef8ff55e4990**

Documento generado en 03/10/2022 07:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>